



Universidad Nacional de Córdoba
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Exp. 2023-101472 UNC-DGME#SG - Recurso de Reconsideracion Ag Fernanda Gabriela Mur

Señor Director:

Vuelven estas actuaciones a esta Dirección, en razón del Recurso de Reconsideración y Jerárquico implícito, que fuera interpuesto por la Agente nodocente Fernanda Gabriela Mur - DNI 26.779.383 - en contra de la RR-2022-1918-E-UNC, por la que el Sr. Rector resolviera asignar a la agente nodocente Ana María Ponce (Leg. 32232) las funciones de Director de Mesa de Entradas y Salidas de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano y otorgarle - en consecuencia- un suplemento de mayor responsabilidad equiparado a un cargo de la categoría 3662 Agrupamiento Administrativo.

El recurso de reconsideración ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde su tratamiento.

Analizando el mismo, y realizada una prolija lectura, me remitiré, en honor a la brevedad, a excepción de lo que se considere necesario citar a los fines de este dictamen.

Principalmente los agravios que fundamentan el recurso, tratan sobre **"vicios del acto. Omisión manifiesta. Violación del Organigrama Funcional"**.

En el desarrollo de este fundamento, la recurrente equivoca su concepto aduciendo que el cargo por el cual se otorgara el suplemento de mayor responsabilidad corresponde al "Área Operativa". Para decir ello, indica que el cargo vacante utilizado, estaba vacante por la jubilación de la Sra. Mónica S. Mugnani (Leg. 20916), quien cumpliera funciones como Directora del Área Operativa de la Escuela.

Sin perjuicio del resto de argumentos vertidos al respecto, considero esencial aclarar que el cargo vacante

referido no pertenece al Área Operativa, sino que en cualquier caso, resulta ser un cargo de la Escuela Superior de Comercio, como una unidad presupuestaria, es decir, como una sola Dependencia.

Por lo cual, conforme las facultades propias de dirección (art. 8 CCT homol. Dec. 366/06) que tiene la Dirección de la Escuela, como única dependencia, como así también las facultades estatutarias del Sr. Rector para designar y asignar funciones, la resolución rectoral recurrida, no observa vicios en tal sentido, puesto que en razón de la decisión de la Sra. Directora de la Escuela para solicitar la asignación de nuevas funciones de la agente nodocente Ponce, el Sr. Rector dispuso ello, en la aplicación de las normas vigentes y aplicables.

A *contrario sensu*, el Sr. Director General del Área Administrativa no tiene facultades para asignar ni designar personal en cargos ni funciones, siendo que cualquier constancia o certificación que este realice en torno a funciones no asignadas por autoridad competente, resulta inocua a pretensión de derechos laborales, puesto que tal "constancia", solo resulta ser un acto preparatorio sin tener la validez de un acto administrativo propiamente dicho.

También debo considerar lo expuesto en torno a la supuesta violación del Organigrama Funcional, lo que adelanto, entiendo que no ha sido violada de manera alguna.

Del análisis del citado Organigrama Funcional, se observa que las Áreas Sueldos, Operativa, Mesa de Entradas y Certificados, Legajos y Asistencia, se encuentran a un mismo nivel, y las cuatro dependen de la Dirección General Administrativa.

Por lo tanto, otorgar un suplemente de mayor responsabilidad a cualquiera de los agentes de cualquiera de estas Áreas, de ningún modo alteran el organigrama, siendo que como he dicho antes, es la Dirección o Autoridad de la Dependencia, en este caso la Sra. Directora de la Escuela quien tiene las facultades de dirección y organización interna de la planta de personal, con la limitación estatutaria, de quién asigna o designa, es el Sr. Rector.

Por lo que dicho esto, considero que no cabe hacer lugar al agravio de vicio del acto, por considerar que el mismo resulta dictado acorde a los requisitos del art. 7 de la Ley 19.549.

Otro de los agravios expuestos, trata sobre el supuesto **enriquecimiento sin causa de la Universidad, pago de diferencias salariales e intereses.**

Al respecto, como he dicho, la Sra. Mur no tiene asignadas debidamente las funciones de Directora de Área Operativa, siendo que en su situación de revista de un cargo 3663 Agrupamiento Administrativo, le cabe como Jefe de Departamento, y por tal "depende en forma directa de la Dirección General o Dirección, en que se inserte el Departamento a su cargo y excepcionalmente de la estructura de conducción. Organiza las tareas a nivel del Departamento y ejerce control directo sobre los Jefes de

División. Brinda asesoramiento a niveles de jerarquía superior. Tiene a su cargo la supervisión y control del desempeño del personal del tramo intermedio."

Vale decir, que la Sra. Mur en su situación de revista, cumpliría acabadamente con las funciones correspondientes a su cargo, siendo que en el caso de realizar mayores funciones no asignadas, deberá analizarse las razones de ello, y la responsabilidad de su autoridad directa para permitirlo.

Es por lo tanto, que a prima facie se muestra que no existe un enriquecimiento sin causa a favor de esta Universidad, puesto que las funciones del cargo de revista de la recurrente, resultan acordes a las tareas normales que desarrolla, siendo que en el caso de comprobarse que sus tareas han sido de una categoría de revista mayor, podrá aplicarse lo dispuesto por el art. 17 del C.C.T. homol. P el Dec. PEN 366/06, por el periodo que corresponda y acreditado de tales mayores funciones.

En definitiva, considero que el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la RR-2022-1918-E-UNC resulta improcedente, por lo que de compartir lo aquí dictaminado, podrá el Sr. Rector rechazar el mismo, y en su caso, luego de notificado, elevar las actuaciones al H.C.S. para dar cumplimiento al art. 88 del Dec. 1759/72 t.o. año 2017.

Así dictamino.